CNDH
MÉXICO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 13/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 16 de mayo de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C. P. 01049, la Directora de Diseño de Estrategias y Políticas Públicas, doctora Ángeles Corte Ríos, suplente de la Directora General de Planeación y Análisis, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, a efecto de llevar a cabo la décima tercera sesión extraordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

La persona suplente de la Presidencia ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativa al recurso de revisión RRA 2722/19, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, para que a través de su Comité de Transparencia emita acta en donde confirme de manera fundada y motivada, la confidencialidad del pronunciamiento respecto a saber si una persona interpuso o no un recurso de queja ante este Órgano Nacional Autónomo, así como el estado procesal de la misma; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y una vez hecho lo citado con antelación, se remita al particular, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de febrero de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información, del hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000014719, en la que se requirió lo siguiente:

   […]
   *Solicito se me informe si a la fecha de presentación de la presente solicitud, la Comisión recibió alguna queja por parte de la ciudadana **********, relativa a la omisión en la parte del pago proporcional del aguinaldo de 2018 y, en caso afirmativo, el trámite que ha dado esa H. Comisión a la queja recibida por medios electrónicos.*

   Otros datos para facilitar su localización
   *Tengo indicios de que la queja fue presentada a finales del mes de enero de 2019, 30 o 31 de enero, en forma electrónica, aparentemente con un número de control **********.*
   […]

2. A través del oficio 013997 de fecha 11 de marzo de 2019, se brindó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior.

3. Con fecha 12 de marzo de 2019 el recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión respectivo, mismo que se admitió mediante acuerdo del 20 de marzo de 2019, asignándosele el número RRA 2722/19.

4. Mediante oficio 20858 de fecha 03 de abril de 2019, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

5. El 06 de mayo de 2019 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

[…]
PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se* ***MODIFICA*** *la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.*
[…]

Asimismo, se instruye a esta Comisión Nacional para que:

[…]
Por lo anterior, este Instituto estima que el agravio del particular es ***parcialmente fundado****, por lo que, este Instituto estima que lo procedente es* ***MODIFICAR*** *la respuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, por ende, se le* ***instruye*** *a efecto de que, por medio de su Comité de Transparencia emita una acta debidamente fundada y motivada en la que confirme la confidencialidad del pronunciamiento respecto a saber si una persona interpuso o no un recurso de queja ante ese Órgano Nacional Autónomo, así como el estado procesal de la misma; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez hecho lo anterior, la remita a la particular.*
[…]

6. **SOMETIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DEL ÁREA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN.**

Mediante oficio 30065 de fecha 16 de mayo de 2019, la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, sometió la clasificación de información confidencial, en los siguientes términos:

CNDH
MÉXICO

[...]
Al respecto, en cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, me permito someter la clasificación del pronunciamiento respecto a saber si una persona interpuso o no una queja ante ese Órgano Nacional Autónomo, así como el estado procesal de la misma; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se realiza en los siguientes términos:

El artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, por lo que, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben establecer mecanismos para asegurar que los mismos solamente se entreguen a su titular o a sus representantes debidamente acreditados, de manera que el acceso a información clasificada como confidencial, requiere del consentimiento del titular de la información al que hacen referencia los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia.

Por lo anterior, y en virtud de que no se cuenta con la certeza de que el recurrente sea el titular de los mismos, o bien cuente con autorización para el acceso, por lo que deberá acreditar su identidad como titular de los datos o exhibir el original del consentimiento respectivo, lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente.

En tal orden de ideas, el pronunciamiento respecto a saber si una persona interpuso o no una queja ante ese Órgano Nacional Autónomo, así como el estado procesal de la misma; se consideran información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en razón de que el vínculo que guarda el quejoso respecto a sus escritos presentados por presuntas violaciones a derechos humanos, inciden directamente en su esfera jurídica e intimidad, en ejercicio del derecho a mantener en confidencialidad diversas situaciones relacionadas con su vida privada, por lo que su divulgación permitiría hacerla identificable, además de constituir información de terceras personas de las que no se cuenta con su autorización, motivo por el cual se clasifican los mismos como confidenciales.

Periodo de clasificación:
La información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto el titular de la información o las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, se solicita a ese órgano colegiado determinar lo conducente respecto a la clasificación se confidencialidad sometida en términos de los artículos 65, fracción II, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información sometida a consideración por la Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia, respecto del pronunciamiento de saber si una persona interpuso una queja ante este Órgano Nacional Autónomo, así como el estado procesal de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 103, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 29 de abril de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 2722/19, y en virtud de que instruye la clasificación de lo requerido a través de la solicitud de información con número de folio 3510000014719, por lo que, se procede al análisis particular de los aspectos de la confidencialidad señalados en la resolución:

De conformidad con la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en principio, es pública y accesible a cualquier persona, excepcionalmente podrá ser clasificada y el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, sin embargo, el tipo de información y los términos en los que se requirió en la solicitud de acceso con número de folio 3510000014719 (datos que hacen identificable a una persona), la sujetan a la protección prevista en el artículo 16 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en el que se establece que los sujetos obligados deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

El artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicionalmente, el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

A fin de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben establecer mecanismos para asegurar que los mismos solamente se entreguen a su titular o a sus representantes debidamente acreditados, de manera que el acceso a información clasificada como confidencial, requiere del consentimiento del titular de la información al que hacen referencia los artículos 120 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPPSO y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, y toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con la irrestricta obligación de salvaguardar la información correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 3, 9, 113 fracción I y último párrafo, 117, 121, 135 y 136 de la LFTAIP, el dar a conocer información relacionada con la existencia o no de expediente de queja alguno, implica informar también respecto del estado que guarda el mismo, lo cual vulneraria la protección de la intimidad del quejoso y/o agraviado, sobre todo, tomando en cuenta que el presentar una queja resulta una decisión personalísima. Por lo que, resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales o de cualquier otro que facilite su reconocimiento.

Lo anterior, es así toda vez que, en primera instancia, se estaría emitiendo un pronunciamiento respecto de si se inició o no un expediente de queja o recurso y, posteriormente, vinculando a una persona física con la calidad que tiene en la misma, pues las personas quejosas y agraviadas son particulares relacionados directamente con los hechos que se narran en los escritos que recibe esta Comisión Nacional, se relacionan con una situación jurídica en particular y con un procedimiento específico, por lo que, la información contenida en los expedientes y la calidad con la que actúan las personas incide en su esfera privada.

En este sentido, dar a conocer la existencia o no de expediente de queja o recurso alguno implica informar respecto de los datos de la persona que el peticionario hace identificable en su solicitud, sin que se tenga la certeza de que el solicitante sea el titular de la información, o bien, cuente con la autorización para su acceso, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPPSO y el lineamiento Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, de manera que el interés del solicitante no resulta proporcional al perjuicio que su divulgación podría causar a la privacidad de la persona a la que alude en su solicitud de acceso, tendiendo está derecho a la protección de su esfera personal, considerando que se trata de información que corresponde a una decisión personal de presentar o no una queja, que para el caso que nos ocupa ante este Órgano Autónomo Nacional por violaciones a los derechos humanos.

Es así que, el dar a conocer si una persona interpuso una queja y el estado procesal de la misma, daría cuenta de la decisión personalísima de hacer valer su derecho por violación a derechos humanos, lo que vulnera su esfera personal y con ello sus datos personales.

Bajo ese orden de ideas, el pronunciamiento sobre la existencia o no, de expediente de queja o recurso interpuesto por una persona, así como el estado procesal de la misma, se configura como información confidencial en términos de los artículos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación de la información como confidencial no se sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantiene con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto, de ser el caso, la persona titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el correspondiente consentimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

CNDH
MÉXICO

Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

A C U E R D A

PRIMERO. Confirmar la clasificación de información confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia o no de un expediente de queja o recurso interpuesta por una persona, así como el estado procesal de la misma, conforme a lo señalado en la consideración segunda de la presente acta.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta al recurrente.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 29 de abril de 2019.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación de la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los miembros del Comité de Transparencia.

Dra. Ángeles Corte Ríos
Directora de Diseño de Estrategias y Políticas Públicas
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia